



RADICACIÓN No. 2023-00719-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (0) cuadernos con 06 archivos PDP.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se advierte que el 24 de noviembre de 2023, se comisionó al SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 300-141237, concediéndole todas las facultades del artículo 40 del C.G del P; sin que a la fecha se tenga conocimiento de las resueltas de esta.

Por tal motivo, y en aras de dar celeridad al presente asunto, se estima pertinente **REQUERIR** al SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA, para que, dentro del término de ejecutoria, informe las resultas de dicha comisión.

Una vez vencido el término de ejecutoria, por secretaría sírvase **INGRESAR** el proceso al despacho, haya o no dado respuesta el comisionado, para proveer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e492c7aa1d65cdbaf9428a9ba09e1faf76d5d8c87023ffacc01946299d268e**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 07 archivos PDF, respectivamente, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 23 de febrero de 2023, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que puso en conocimiento de la parte demandante el fallecimiento del ejecutado y lo requiere a fin de allegar el Registro Civil de Defunción, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 23 de febrero de 2023.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 26 de febrero del año en curso, día siguiente hábil.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS” contra CARLOS EDUARDO LEÓN ARIZA y NOE DE JESÚS MENDOZA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 09 de Junio de 2021. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b852d5e5832d4025086dc31acb170553bd40c0767fcca016e79443ff92fdb**

Documento generado en 08/05/2024 10:23:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 julio de 2020 , día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que requirió a la parte demandante a fin de realizar los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2021.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por SANDRA JANETH GONZÁLEZ GÓMEZ contra FREDDY YOVANNY FRANCO RINCÓN, PAOLA MILENA CABALLERO CASTRO y LUZ ELENA RINCÓN FLÓREZ, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: SIN LUGAR a LEVANTAR medidas cautelares al no haber sido decretadas.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c04717974d3acddf1be233683ffe5a74a0b68a1eb623c9a51bd7d897db077a**

Documento generado en 08/05/2024 08:25:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF, con el fin de revisar la actuación, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto del 30 de abril de 2021 se dispuso, entre otras cosas: (i) Ordenar la aprehensión del vehículo de placa DLK-058, librando las comunicaciones de rigor al comandante de la Policía Nacional, a fin de que, una vez efectuada la inmovilización, se hiciera la entrega del automotor al acreedor garantizado.

Ello tuvo lugar, y en consecuencia se emitió auto datado el 24 de agosto de 2021, en el que se ordenó la cancelación de la orden ya dicha y la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA. Se libró el oficio comunicando a las entidades respectivas, mismo que fue corregido.

Por consiguiente, el trámite fue satisfecho, hallándose pendiente el archivo de la actuación. Así se,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd84ea5bcd1480cabcf0706c350c006fe0616929a6eba68d1a7e260563315500**

Documento generado en 08/05/2024 08:25:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00681-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 10 y 13 archivos PDF, respectivamente, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 17 de noviembre de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que dispuso oficiar al pagador de la empresa MERCADERIA S.A.S., sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente, amén de que el auto que libró mandamiento de pago, data del 15 de diciembre de 2021 sin que se hay notificado a la pasiva. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 17 de noviembre de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 20 de noviembre del año 2023, día siguiente hábil.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por CARMEN CECILIA LUNA GÓMEZ contra MARÍA ALEXANDRA RAMOS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de diciembre de 2021 y 17 de junio de 2022. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc023b5bfc29cec3b6e96b23acdc3f462a6b62d5a2641aee942037c514b35**

Documento generado en 08/05/2024 10:23:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00497

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDP.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que hasta la fecha la Policía Nacional no ha dado respuesta sobre la medida de aprehensión del vehículo con placas KSW007, por lo cual este despacho estima REQUERIR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que en el término de (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el oficio 1429, datado en auto del 23 de septiembre de 2022, donde se ordenó la aprehensión del vehículo de placas KSW007 de propiedad del demandado WILINTON ORLANDO GAITAN CHAVEZ identificado con C.C 91.492.839.

Es de indicar al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES o a quien haga sus veces, de no existir en el sistema dicha anotación, realizarla inmediatamente con el recibido del presente oficio.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ede2abee480995718d43e9503899011b6e674a043ce0a3fb69c7d343d2797b**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00672

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 10 archivos PDP.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que hasta la fecha la Policía Nacional no ha dado respuesta sobre la medida de aprehensión del vehículo con placas WOM735, por lo cual este despacho estima REQUERIR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES, para que en el término de (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al trámite sobre el oficio 1566, datado en auto del 02 de diciembre de 2022, donde se ordenó la aprehensión del vehículo de placas WOM735 de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS BARROSO SANMIGUEL identificado con C.C 80.087.452

Es de indicar al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES o a quien haga sus veces, de no existir en el sistema dicha anotación, realizarla inmediatamente con el recibido del presente oficio.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43270391742aa8cd9237d60afd6ba78812216c6914b4637f12d48ff1fe55bf7b**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 08 archivos PDP.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la respuesta allegada por parte de ECOPETROL, en la que solicita aclaración sobre la adecuada limitación de la medida de embargo para cada uno de los demandados, es menester, informarle al pagador que, el límite de la medida por valor de \$18.000.000 es individual, es decir, que se debe limitar la medida para cada demandando en dicho valor.

Igualmente, se pondrá en conocimiento a continuación lo expuesto por ECOPETROL en archivo visible en PDF 008 del cuaderno de medidas:

En atención al oficio de la referencia de fecha 12 de abril de 2024, remitido por su despacho mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2024, le informamos que teniendo en cuenta que los demandados relacionados ostentan la condición de pensionados, procedimos así:

-Creación de la medida de embargo civil sobre el 50 por ciento de la mesada pensional que recibe la señora LEONILDE CHINCHILLA VILLAMIZAR identificado(a) con cédula de ciudadanía número 37.916.118, hasta completar la cuantía ordenada por su despacho; es decir, \$ 9.000.000.

-Creación de la medida de embargo civil sobre el 50 por ciento de la mesada pensional que recibe el señor ALIRIO BUENO CALDERON identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13.878.192, hasta completar la cuantía ordenada por su despacho; es decir, \$ 9.000.000.

Nos obstante, le informamos que en cuanto a lo indicado en el oficio de la referencia así: "(...) Limitar la medida en la suma de \$18.000.000 (...)", agradecemos nos aclare, si el límite de cuantía de \$18.000.000 corresponde a cada uno de los demandados.

Mientras recibimos aclaración la medida de embargo quedo registrada hasta completar la cuantía de \$9.000.000 para cada uno.

Los dineros producto de los descuentos serán girados como tipo 1 a la cuenta judicial 680012041008 de su Despacho judicial; por intermedio del Banco Agrario de Colombia, según lo ordenado.

Una vez se descuente la cuantía ordenada bajo proceso 2024-00111-00, nuestro sistema liquidador inactivará dicha medida automáticamente, por lo tanto, agradecemos al Juzgado que usted preside que en caso de que dicha cuantía varíe, informe a esta Sociedad el monto exacto a descontar para actuar conforme lo ordenado. Lo anterior debido a que Ecopetrol S.A al no ser parte del proceso no tiene conocimiento de lo adeudado por la parte demandada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a ECOPETROL en aras de aclarar lo expuesto anteriormente, en atención a su petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987fa3e890d1fd7df3e1f23b0373790bead9a222dc087910d0d50d2000a2aeb**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 14 archivos PDF.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

Además, teniendo en cuenta que, se decretaron medidas cautelares se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTÍA interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JULIAN HERRERA STELLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas de propiedad del demandado, siempre y cuando dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a561964434b726690857f3423d4f6f013bfc072c9052f67800fceedddda598f**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 14 archivos PDF, con el fin de revisar la actuación, por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en auto del 15 de marzo de 2019 se dispuso, entre otras cosas: (i) Ordenar la aprehensión del vehículo de placa DVK-915, librando las comunicaciones de rigor al comandante de la Policía Nacional, a fin de que, una vez efectuada la inmovilización, se hiciera la entrega del automotor al acreedor garantizado.

Ello tuvo lugar, y en consecuencia se emitió auto datado el 28 de junio de 2021, en el que se ordenó la cancelación de la orden ya dicha y la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANADINA S.A. Se libró el oficio comunicando a las entidades respectivas.

Por consiguiente, el trámite fue satisfecho, hallándose pendiente el archivo de la actuación. Así se,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016faf161bd480f44c007eadd5eb2abe7f3ba022893702bda20d4b07788ad476**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 19 y 07 archivos PDF, respectivamente, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 26 de febrero de 2022, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que negó la solicitud de adición del auto que libró mandamiento de pago, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 26 de febrero de 2022.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 27 de febrero del año 2023, día siguiente hábil.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por MIRIAM PADILLA TORRES contra LUZ HELENA VILLAMIZAR LAGOS y EDGAR VILLAMIZAR CARRERO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 04 de febrero de 2022. Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e462b9d49b1393316cc4f9767c67947d04cc1db5ea62469cb2cc7745e3f89**

Documento generado en 08/05/2024 10:23:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante auto del 05 de diciembre de 2023 se requirió a la parte interesada, para que aportara al plenario “copia cotejada por la empresa de correo, de la comunicación enviada y el resultado de la misma”, con el fin de entrar a estudiar el trámite de notificación de la demandada CLAUDIA MILENA FLÓREZ MORENO sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con la carga procesal impuesta, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar ya indicada, o en su defecto realice nuevamente y el debida forma el trámite de notificación de la parte demandada.

Además de lo anterior, también se avizora que en auto del 30 de marzo de 2023 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-148916 y a su vez, el día 18 de abril de la misma anualidad, se remitió el respectivo oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sin que a la fecha obre en le plenario respuesta de dicha entidad o constancia del tramite impartido, motivo por el cual, también será menester requerir a la parte actora, para que informe a este estresado judicial el trámite impartido y la gestión realizada ante la oficina de Instrumentos públicos respecto al registro de la medida cautelar ya mencionada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 05 de diciembre de 2023, o en su defecto realice nuevamente y en debida forma el trámite de notificación de la demandada CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días para que informe a este estresado judicial el trámite impartido y la gestión realizada ante la oficina de Instrumentos públicos respecto al registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-148916.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Código de verificación: **3de2d03d2981e813f012796e1d99505d4c662040361567e95cdebe6b168d9600**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de abril de 2024, declarando la competencia del presente asunto a este despacho, la cual consta de dos (3) cuadernos con 02, 06 y 02 carpetas, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** a **CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO**, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
22-00518219-0	\$ 10.500.000	10 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora que se causen desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **PAGARÉ** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En atención al memorial visible al PDF 009 C1 del cuaderno primero, es menester RECONOCER personería al abogado JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.455, portador de la tarjeta profesional No. 184.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en virtud de la sustitución de poder que le hiciera la doctora KAREN JULIETH CAMARGO ALVAREZ.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO”** quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital Insoluto	Intereses de Mora desde:
22-00518219-0	\$ 10.500.000	10 de diciembre de 2022



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado **CARLOS OBDULIO ALVAREZ GALEANO** con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico carlos957@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JEPHERSON JOHANNY RANGEL CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.455, portador de la tarjeta profesional No. 184.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d19d2c715b3d941d3520a835731dc3d630ded6ad2f9953821ae71859872e62e**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 014 y 027 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado FERNANDO VILLAR SILVA obrante a archivo PDF 014 del C-1.

En consecuencia, es menester REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación a los citados ejecutados conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64633b6e8232d7d6b3d62fb73f114afd92c2bc221114b346cc753a5fdbc80546**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 10 de abril de 2024, consta de tres (3) cuadernos con 13,19, 02 PDF, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada la demanda acumulada EJECUTIVA PRENDARIA, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA, en contra de INGRID NATALI SANCHEZ PINTO, se declaró inadmisble mediante auto del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada EJECUTIVA PRENDARIA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA, en contra de INGRID NATALI SANCHEZ PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f6aa7fb89092d244372d3eca95df2b3df9643548a0e1bc57d2fc0c71105f32**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 018 y 005 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 018 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada SILVIA JULIANA CARVAJAL OSORIO, como mensaje de datos al correo electrónico silviacarvajal62@hotmail.com, suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 17 de abril de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afba179422fe5f4ffbe7ed58c1c85c8fade94c281eda286c2789198ebfb3a8d**
Documento generado en 08/05/2024 07:20:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 017 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del silencio de la parte demandante frente al requerimiento realizado a través del proveído emitido el pasado 22 de abril, el Juzgado no accede a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b789b2bb85b046d028eb59c214c35c80bab3c731247957e9c16bda68b19856c**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00771-00 Medidas Principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 11,40, 04 y 23 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de dar respuesta de la medida cautelar decretada sobre los bienes inmuebles de la demandada, estima necesaria el Juzgado, indicar al apoderado judicial que dicha petición no es procedente, puesto que la entidad a requerir ya emitió repuesta, misma que fue puesta en conocimiento a la parte demandante. Por ello, se solicita muy respetuosamente al togado interesado, abstenerse de elevar peticiones repetitivas y estar más atento en el trámite que se da al asunto, para no emitir pronunciamiento sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

2023-00771

Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/03/2024 10:16 AM

Para:MARIA CAMILA BRITO MENDOZA <danielfiallomurcia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (884 KB)

036MemorialRespuestaPositivaOrip.pdf;

Buen día, cordial saludo, comedidamente pongo en conocimiento respuesta.

Cordialmente,

Ahora bien, comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 300-411291, 300-192846 y 300-282361 de propiedad de la demandada GLORIA ESTHER BARRIOS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía número 63.303.907, este Despacho, estima necesario **REQUERIR** previamente a la parte actora, para que, allegue los linderos de los referidos bienes inmuebles. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d760d805428e96f75dee785f643dbc2c07087dcaa34d5c69da83c4445de5d**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00771 Acumulada Principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 13,39,04 y 23 archivos PDP.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 04 del C-4, relativa a oficiar a NUEVA EPS S.A., estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado LUZ AMPARO HERNANDEZ identificada con C.C. 63.306.057.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc8cfab785c775037780d734a04e1bf041b16e4510c4014f9b22810b4ceb7da**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 004 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que antecede vistos a archivo PDF 008 y 010 del C-1, allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., se tiene en cuenta la notificación por aviso enviada a los demandados **GI SELA MONTERO PEREZ** y **ELIUD SADO C BLANCO OSPINA** a la dirección física aportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfadce66d33b9076713d46b7ca8e8d90a692f7cf6923fb9050cc3c3cfd8a9f4**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 014 y 016 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho por este juzgado en auto del 17 de abril de 2024, informando que los títulos judiciales obrantes en el proceso deben ser devueltos a la parte demandada, esto, dado que aquella canceló la totalidad de obligación junto con las costas procesales, este estrado judicial, procede a revisar la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, teniendo a hoy, constituido a nombre de la demandada YURY YOLIMA GONZALEZ los títulos judiciales Nos. 460010001866364 y 460010001874471 por la suma de \$783.632, los cuales, serán entregados a está, según se pidió por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., en contra de YURY YOLIMA GONZALEZ ANGARITA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ENTREGAR la suma equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$783.632 a la demandada YURY YOLIMA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.733.384.

CUARTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6a0b6e4905eb926bbe89031d466238523d7c6ff38c3ee2c93b289a708370**
Documento generado en 08/05/2024 07:20:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 019 archivos PDF. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial visible a archivo PDF 019 del C-U, la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho por este estrado judicial en auto del 26 de abril de 2024 y presentó solicitud de terminación del proceso, dado que, la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Así mismo, la parte demandante nuevamente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin embargo, se advierte que, tal y como se indicó en providencia del 26 de abril de 2024, dentro de las presentes diligencias no se decretaron cautelas por lo cual no hay lugar a ordenar el levantamiento solicitado.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, se cumplió con el objeto del proceso, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MARIO PRADA JIMENEZ, en contra de MARÍA LUISA DURÁN, por haberse cumplido con el objeto del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el levantamiento de medidas cautelares, por lo ya dicho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b5ce7316819a38c1bab6975b7caaebcb9432ca197c1b019c3ed2aca4056e6e

Documento generado en 08/05/2024 07:20:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



RADICACIÓN No. 2024-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 012 y 010 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho por este juzgado en auto del 22 de abril de 2024, y a su vez, en memorial visible en archivo PDF 010 del C1, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales y a su vez solicitó la devolución de los montos descontados a los demandados, este estrado judicial, procede a revisar la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, teniendo a hoy, constituido a nombre del demandado JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA el título No. 460010001865324 por la suma de \$5.431.432,15, el cual, será entregado a este, según se pidió por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA y MARTHA ROCIO MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: ENTREGAR la suma equivalente a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS \$5.431.432,15 al ejecutado JOHN SERAFIN GUTIERREZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.747.200.

CUARTO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea404c747964974c6560a347c5f66ddcd190e7d4bca40aa61cba58d2a78471b0**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 009 y 007 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial visible en archivo PDF 008 del C1, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se dé por terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra, y a su vez, solicita que en caso de existir títulos judiciales se realice la devolución al demandado que corresponda.

Revisada la petición, como el informe dado por el Banco agrario, se tiene que a la fecha no obran títulos judiciales a nombre de ninguno de los demandados tal y como consta en archivo PDF 009 del C-1, motivo por el cual, y pese a que la respuesta del pagador COLPENSIONES fue positiva respecto al embargo de la mesada pensional del demandado ROBINSON OLIVEROS CARPINTERO, no será posible ordenar entrega dineros por el momento.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL., a través de endosatario en procuración, en contra de OLIVEROS CARPINTERO y WALDINO VIZCAINO GRANADOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Librar por secretaría los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13573b47822dbfb894111332029a1eccab2edff53ac93af9acfc401e061f902**
Documento generado en 08/05/2024 07:20:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00121-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 006 y 007 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 006 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado SERGIO STIVEN MANCILLA IBARRA, como mensaje de datos al correo electrónico ss.mancilla95@gmail.com suministrado por la parte demandante y tenido en cuenta en auto del 23 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcd232733094fdaa0b21bf746ea3b917779dc199bd31b587b8802723d3fabb9**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 008 y 005 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 08 de mayo 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los memoriales vistos a archivos PDF 007 y 008 del C-1, y en aras de lograr la comparecencia del extremo pasivo dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordenará oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A. para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado LUIS ERNESTO NAVARRO SANABRIA C.C. 1.065.247.379 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

Por otro lado, mediante memorial visto a archivo PDF 008 del C-1, la parte actora allega el trámite de notificación del demandado ERIKSON JOHELBR HERNANDEZ BAUTISTA al correo electrónico johelber.hernandez@gmail.com, sin embargo, advierte el Despacho que, no se notificó el auto del 04 de abril de 2024, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, así las cosas, dicho trámite notificadorio no será tenido en cuenta.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal del demandado ERIKSON JOHELBR HERNANDEZ BAUTISTA al correo electrónico johelber.hernandez@gmail.com

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad promotora de salud SANITAS S.A. para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado LUIS ERNESTO NAVARRO SANABRIA C.C. 1.065.247.379 y que figure en la base de datos de la referida entidad.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación electrónica remitida al demandado ERIKSON JOHELBER HERNANDEZ BAUTISTA conforme a lo ya dicho.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice el trámite de notificación personal del demandado ERIKSON JOHELBR HERNANDEZ BAUTISTA al correo electrónico johelber.hernandez@gmail.com por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dbd254af5ec32d6402b7612cfd59fe13ddc3cba1cec5ef5ae11fc5ec9af8ae**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 016 archivos PDF. Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En memoriales visibles en archivo PDF 013 a 015 del CU, la POLICIA NACIONAL deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas KTK179 en el parqueadero LA 69 DE LA COOR, ubicado en la Transversal 1 A SUR No. 58-02 Zona Industrial el Papayo de la ciudad de Ibagué, así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso es la entrega del bien al acreedor garantizado.

EI JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial en contra de ANDRES JULIAN AVELLANEDA CARVAJAL, por la razón expuesta en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSIÓN, sobre el vehículo de placas **KTK179** de propiedad de ANDRÉS JULIAN AVELLANEDA CARVAJAL C.C. 1.095.814.043 Oficiese al señor COMANDANTE DE LA POLICA NACIONAL – AUTOMOTORES a efectos que se cancele la medida correspondiente.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero LA 69 DE LA COOR, ubicado en la Transversal 1 A SUR No. 58-02 Zona Industrial el Papayo de la ciudad de Ibagué, la entrega del citado automotor al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. o a quien autorice.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a471e7b606d57cd077fa0b5b23a99f9966dfcdf04e241ab3aaf354c6f5d94028**

Documento generado en 08/05/2024 07:20:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 09 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 08 de mayo de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 18 de abril de los corrientes; el Despacho resuelve **TENER** en cuenta como dirección electrónica del demandado ANGELMIRO CARDOZO REATIGA el email calzadogary1@hotmail.com respectivamente, el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante memorial visto a archivo PDF 07 del C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45302756ded5ea9a773c9c365283b2eb774664038e0303173026e49644f7e4d**

Documento generado en 08/05/2024 09:49:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>